



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1608-SPA-932 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de cuatro individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle Loma de Hila, número 19, colonia San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de cuatro individuos arbóreos localizados al interior de un terreno ubicado en calle Loma de Hila, número 19, colonia San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de



particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se constató la existencia de tocones producto del derribo de árboles, no obstante lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-1509-2017 se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el propietario del predio motivo de denuncia, quien manifestó no haber realizado el derribo de individuos arbóreos. Asimismo, presentó copia de un escrito y evidencia fotográfica que data del mes de agosto de dos mil dieciséis, en el cual manifestó que dentro del terreno se encontraban un ocote, un fresno y ocho capulines, teniendo un total de diez individuos vegetales, mismos que son los que actualmente se encuentran en el sitio; sin embargo, debido a las lluvias y a los escurrimientos por parte de las casas colindantes, el suelo en el que se encuentra la mayoría de los árboles antes mencionados se ha deslavado, dejando como consecuencia la exposición de la parte basal de cinco de ellos.

Por lo anterior, en fecha 25 de junio de 2017, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el terreno en mención, con la finalidad de llevar a cabo la evaluación de los individuos arbóreos motivo de denuncia; al respecto, la persona propietaria del terreno manifestó que ya realizaron las solicitudes correspondientes ante la autoridad Delegación Cuajimalpa de Morelos, misma que acudió al sitio para valorar el manejo correspondiente del arbolado, determinando procedente el derribo de tres árboles y la poda de elevación de copa de un cuarto individuo arbóreo, los cuales pertenecen a la especie *Prunus*





serotina (Ehrh), trabajos que se realizarán una vez que se cuente con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal antes referido.

Por lo anterior, el personal de esta Subprocuraduría realizó el dictamen técnico de los cuatro individuos arbóreos susceptibles del manejo antes descrito en el que se indica como manejo recomendado que tres de los árboles son candidatos a derribo ante el riesgo inminente de desplome que estos presentan, asimismo, se recomienda la poda de otro de los árboles para quitar peso a la rama grande como medida de prevención a fin de evitar su posible caída.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que no se constató el derribo de cuatro individuos arbóreos en el lugar referido en la denuncia; no obstante, derivado de la condición en la que estos árboles se encuentran, se considera necesario que se lleve a cabo el derribo de tres árboles y la poda de uno más, bajo los lineamientos establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, dando cumplimiento a la restitución física correspondiente, previa autorización otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el presunto derribo de cuatro individuos arbóreos localizados al interior de un terreno ubicado en la calle Loma de Hila, número 19, colonia San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- Esta Entidad realizó dictamen técnico de los árboles, en el que se concluye que 3 de ellos de la especie *Prunus serotina* (Ehrh), tienen una condición de riesgo de desplome, por lo que se recomienda llevar a cabo su derribo, una vez que se cuente con autorización correspondiente de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la poda de levantamiento de copa de otro de los individuos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/SAB/ALRR/PLRT